

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

JUDY NIEVES RAMIREZ
CENTRO DE CUIDADO DIURNO
ABC INFANTIL

Recurridas

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrente

KLRA201500150

Revisión
Administrativa del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor Oficina
Regional de
Mayagüez

Querrela Núm:
2013PPSF00081

Sobre: maltrato
institucional con
fundamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, la señora Judy Nieves Ramírez (en adelante “señora Nieves”), por sí y en representación del Centro de Cuidado Diurno ABC Infantil (en adelante “Centro”). Solicita la revocación de la *Resolución en Reconsideración* emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (en adelante “Junta”), mediante la cual la Junta confirmó su *Resolución* previa a los efectos de que la Oficina Local de la Unidad de Maltrato Institucional de Aguadilla había fundamentado correctamente el referido de maltrato.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 30 de noviembre de 2012 la Oficina Local de la Unidad de Maltrato Institucional de Aguadilla emitió un dictamen en el que incluyó los hallazgos de la investigación realizada en el referido de maltrato en cuestión. Mediante dicho dictamen, se recomendó que la señora Nieves no utilizara los alimentos del Banco de Alimentos de Puerto Rico para alimentar a los menores pertenecientes a la matrícula del cuidado; que eliminara del almacén los alimentos que estuvieran expirados y solo mantuviera en el mismo alimentos frescos y con fechas vigentes; que tuviera en el área de la cocina alimentos frescos y con fechas vigentes; que contactara algún técnico que poseyera conocimiento en refrigeradores y/o neveras con el objetivo de limpiar la bandeja que se encuentra en la parte baja de la nevera para mantenerla limpia y evitar malos olores en el centro; y que evitara la fuerza física y no obligara a los menores a comer si éstos no lo desean y buscar segundas opciones para que éstos se alimenten.

Inconforme con la determinación de la Oficina Local de la Unidad de Maltrato Institucional de Aguadilla, el 22 de enero de 2013 la señora Nieves presentó una apelación ante la Junta. El 30 de octubre de 2014 la Oficial Examinadora Ana V. Ramos Lozano suscribió un Informe en el que evaluó la prueba testifical y documental vertida en las vistas administrativas, así como el expediente administrativo, recomendando confirmar la determinación de la Oficina Local de la Unidad de Maltrato Institucional pues entendió que el referido de maltrato estaba correctamente fundamentado. Por su parte, el 25 de

noviembre de 2014, notificada y archivada en la misma fecha, la Junta emitió una *Resolución* en la que acogió en todas sus partes el Informe de la Oficial Examinadora y concluyó que la Oficina Local de la Unidad de Maltrato Institucional de Aguadilla había actuado correctamente al fundamentar su investigación.

Todavía insatisfecha con la determinación de la Junta, el 10 de diciembre de 2014 la señora Nieves presentó por derecho propio una moción de reconsideración. Asimismo, el 16 de diciembre de 2014 la licenciada Valerie Ramos Delgado, representante legal de la señora Nieves, también presentó una solicitud de reconsideración. Alegó que la determinación de la Junta se había basado en el Informe rendido por la Oficial Examinadora el cual entendía que no estaba apoyado en el expediente del caso ni en los testimonios o prueba vertida en las vistas, pues éste último se limitaba a hacer referencia al informe de la trabajadora social que había sido impugnado en las vistas.

Ello así, el 13 de enero de 2015 la Junta emitió una *Resolución en Reconsideración* en la que expresó lo siguiente:

Atendida “MOCION DE RECONSIDERACION” [sic] sometida por la parte apelante el 10 de diciembre de 2014, a la Resolución expedida y archivada en autos, el 25 de noviembre de 2014 [sic].

Posteriormente, con fecha del 16 de diciembre de 2014, se recibió Moción Reconsideración [sic], por segunda vez en este mismo caso de epígrafe. Esta segunda Moción de Reconsideración fue sometida por la representación legal de la parte apelante, la Lcda. Valerie Ramos Delgado.

No obstante habiendo una representación legal, debidamente acreditada en este foro y no existiendo ningún documento que informe lo contrario, se atiende lo planteado en la Moción de Reconsideración del 16 de octubre de 2014, por la representación legal. A lo solicitado en dicha Moción de Reconsideración esta Junta declara: NO HA LUGAR.

Inconforme con dicho proceder, la señora Nieves acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

A. Erró la [Junta] al emitir una Resolución basándose en el Informe Sometido por la Oficial Examinadora el cual No está basado en el expediente del caso ni en los testimonios ni en la prueba del caso.

B. Erró la [Junta] al denegar el poder verificar el expediente que obraba ante estos.

C. Erró la [Junta] al no permitir que la parte apelante pudiera prestar su testimonio y que el mismo se tomara en consideración.

D. Erró la [Junta] Adjudicativa al no cumplir con los términos dispuestos en el Manual de Investigación en Referidos y Casos de Maltrato y Negligencia Institucional y del Reglamento 7757 del Departamento de la Familia que establece las normas para regular los procedimientos de adjudicación de controversias en la [Junta].

II.

A. Término para Acudir en Revisión Judicial

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por

correo. Disponiéndose, que si a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido.)

Conforme a lo anterior, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa “comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.” Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 D.P.R. 504 (2006). (Énfasis suplido.)

Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, en lo referente a las reconsideraciones presentadas ante las agencias administrativas, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho

término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.”

A esos efectos, la presentación oportuna de una moción de reconsideración “interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 514. Ante una oportuna presentación de una moción de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes, la agencia administrativa puede hacer lo siguiente: “(1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o (3) no actuar sobre la misma, lo cual equivale a rechazarla de plano.” *Id.* “[C]uando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince días.” *Id.*, pág. 515; Véase también, Administración de Desperdicios Sólidos v. Municipio de San Juan, 150 D.P.R. 106 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 115-116 (1998).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15 [de la LPAU], **siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.**” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 522. (Énfasis suplido.)

A la luz de lo anterior, sería prematuro un recurso de revisión administrativa: 1) presentado antes de que el foro administrativo resuelva una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o 2) antes de la expiración del término de noventa (90) días que tiene el foro administrativo para resolver la reconsideración oportunamente acogida.

Por el contrario, sería tardío un recurso de revisión administrativa presentado: 1) luego de transcurridos los treinta (30) días de notificada y archivada en autos una determinación final de una agencia sin que se haya interpuesto una moción de reconsideración de la misma; 2) luego de transcurridos los treinta (30) días de resuelta una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o, 3) luego de ser denegada de plano una moción de reconsideración oportunamente presentada sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días de expirado el término de quince (15) días que tenía la agencia para acoger la moción de reconsideración.

B. Jurisdicción

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el

mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso prematuro, al igual que uno **tardío**, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

III.

Según hemos expresado, el 25 de noviembre de 2014, notificada y archivada en la misma fecha, la Junta emitió una *Resolución* en la que acogió en todas sus partes el Informe de la Oficial Examinadora y concluyó que la Oficina Local de la Unidad de Maltrato Institucional de Aguadilla había actuado correctamente al fundamentar su investigación. En dicha *Resolución* se apercibió a las partes de su derecho a solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20)

días o de acudir directamente en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días. No obstante, en caso de presentar una moción de reconsideración, la Junta debía considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Una vez resuelta la moción de reconsideración o expirado el término de quince (15) días comenzaba a transcurrir nuevamente el término para acudir en revisión judicial.

En el caso de autos, se presentaron dos mociones de reconsideración. La primera la presentó la señora Nieves por derecho propio el 10 de diciembre de 2014 y la segunda la presentó su representación legal el 16 de diciembre de 2014. En su *Resolución en Reconsideración*, la Junta optó por considerar la moción de reconsideración presentada por la licenciada Ramos Delgado toda vez que la señora Nieves contaba con representación legal. No obstante, el término de veinte (20) días para presentar dicha reconsideración venció el 15 de diciembre de 2014, por lo que la misma se presentó un día tarde.

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 522, aunque la misma se presentó tarde, la Junta estaba facultada para atenderla siempre y cuando no hubiera transcurrido el término para acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones y no se hubiera presentado un recurso ante este Tribunal. Sin embargo, para la fecha en que la Junta emitió la *Resolución en Reconsideración* el 14 de enero de 2015, ya había expirado el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial el 26 de diciembre de 2014. Por tanto, la Junta no

estaba facultada para atender la moción de reconsideración presentada por la licenciada Ramos Delgado. Dado que dicha moción de reconsideración no interrumpió el término para acudir en revisión judicial, el recurso de epígrafe presentado el 12 de febrero de 2015 es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

En la alternativa, aun si computáramos los términos a partir de la presentación de la moción de reconsideración de la señora Nieves, a saber, el 10 de diciembre de 2014, el término de quince (15) días que tenía la Junta para acogerla venció el 26 de diciembre de 2014 sin que ésta emitiera dictamen alguno, por lo que la misma se entiende rechazada de plano.¹ En esa fecha comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial, el cual venció el 26 de enero de 2015 sin que la señora Nieves presentara oportunamente un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Por tal razón, es forzoso concluir que de todos modos este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe, pues el mismo se presentó tardíamente el 12 de febrero de 2015. Ante estas circunstancias, procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

¹ El 14 de enero de 2015 la Junta emitió la *Resolución en Reconsideración* en la que menciona la solicitud de reconsideración presentada por la señora Nieves, pero para esa fecha ya había expirado el término de quince (15) días que tenía la Junta para acogerla, así como el término de treinta (30) días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones en revisión judicial. Por ello, ya la Junta había perdido jurisdicción para atender la referida solicitud de reconsideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones